

sonas a prestar alimentos, cuidados y servicios, circunstancias que deberán ser claramente justificadas.

2.-No obstante, los usuarios de la Residencia que no dispongan de rentas efectivas para abonar total o parcialmente la cuota resultante del cuadro de tarifas y sean titulares de bienes inmuebles o derecho de otra naturaleza, están obligados a constituir las garantías adecuadas para el pago de la cuota a que pudieran alcanzar sus bienes.

Disposición final:

La presente modificación de la presente Ordenanza fiscal por la tasa de prestación de servicio de asistencia y estancia en la residencia de mayores tendrá efectos y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida Ordenanza

2.4 POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN EL CENTRO DE ATENCION A LA INFANCIA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento de Orgaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio y 50 de 1998, de 30 de diciembre, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en la tarifa que después se indica.

Artículo 2.º

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Orgaz.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de competencia municipal por la Administración municipal, bien porque haya sido instada, bien porque directamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.º

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas concretas de aplicación de las tarifas, que figuran como anexo de esta Ordenanza

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales, se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación a la Hacienda Municipal.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

VI. CUOTA

Artículo 8.º

La cuota se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

VII. DEVENGO

Artículo 9.º

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito de su importe total o parcial.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Administración Municipal de Orgaz se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas. Todo ello, sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

Objeto:

La prestación de los servicios de educación, guardería y comedor proporcionados a los niños/as en edad preescolar matriculados en el Centro Municipal de Atención a la Infancia.

Cuota tributaria:

La cuota tributaria viene determinada en función de la siguiente tarifa:

a) Por cada niño matriculado sin servicio de comedor, 6.500 pesetas.

b) Por cada niño matriculado con servicio de comedor, 11.500 pesetas.

c) Por ampliación de horario de 8,30 a 18 horas un suplemento de 2.000 pesetas.

Reglas de aplicación:

1.ª- No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

2.ª- Se devenga la tasa y nace la obligación de pago, desde que se preste o realice el servicio sujeto a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud del sujeto pasivo.

3.ª- El pago de dicha tasa se efectuará por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes.

4.ª- La cuota es mensual, sin que quepan reducciones por los días festivos que tenga determinado mes del año o por los días que deje el niño/ña de asistir al Centro, salvo que las ausencias sean prolongadas ajenas a la voluntad de los padres o tutores, en cuyo caso será valorada produciéndose el descuento correspondiente.

Disposición final:

La presente modificación de la presente Ordenanza fiscal por la tasa de prestación de servicio de asistencia y estancia en el Centro de Atención a la Infancia, tendrá efectos y será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas; y continuando vigente el resto del contenido de la referida Ordenanza

2.6. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento de Orgaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régi-

men Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio y 50 de 1998, de 30 de diciembre, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en la tarifa que después se indica.

Artículo 2.º

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Orgaz.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible la eficacia del servicio o realización de la actividad administrativa de competencia municipal por la Administración Municipal, bien porque haya sido instada, bien porque directamente haya sido provocada por los acciones u omisiones de los particulares, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.º

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas concretas de aplicación de las tarifas, que figuran como anexo de esta Ordenanza.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales, se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación a la Hacienda Municipal.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

VI. CUOTA

Artículo 8.º

La cuota se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

VII. DEVENGO

Artículo 9.º

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito de su importe total o parcial.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Administración Municipal de Orgaz se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Todo ello, sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

CUOTA TRIBUTARIA

Tarifas:

Epígrafe 1.- Sepulturas:

Adquisición de sepultura y ocupación por noventa años, 115.000 pesetas.

Ocupación temporal de sepultura por diez años, 15.000 pesetas.

Epígrafe 2.- Obras:

Permiso para construcción y/o instalación de lápidas, monumentos funerarios, etcétera, 3 por 100.

Permiso para otras obras (adornos, etcétera), 3 por 100.

Epígrafe 3.- Inhumaciones:

En cualquier tipo de sepulturas o mausoleos, 15.000 pesetas.

Epígrafe 4.- Exhumaciones:

En cualquier tipo de sepulturas o mausoleos, 15.000 pesetas.

Reglas de aplicación:

1.ª- Transcurridos los plazos de noventa o diez años de ocupación de sepultura sin haberse solicitado renovación los restos serán trasladados a fosa común, quedando las sepulturas a disposición del Ayuntamiento; igualmente revertirán a favor del Ayuntamiento las sepulturas, panteones o mausoleos que quedaren vacantes por cualquier causa.

2.ª- La construcción y obras necesarias de revestimiento de las fosas las realizará exclusivamente el Ayuntamiento.

3.ª- Los devengos del importe de la tarifa se producirán en el momento en que por el funcionario municipal correspondiente se haga entrega del oportuno permiso, que será concedido por el señor Alcalde.

4.ª- No serán permitidos los traspasos de sepulturas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Ayuntamiento formada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

5.ª- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos, la persona cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

6.ª- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y en general todas las construcciones sean descuidadas y abandonadas por los interesados dando lugar a declaración de estado de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y a la retirada de los atributos y objeto que se encuentren deteriorados, sin que en ningún caso se pueda exigir al Ayuntamiento indemnización alguna.

EXENCIONES

Están exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad vecinos o que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la presente Ordenanza fiscal por la tasa de Cementerio municipal tendrá efectos y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida Ordenanza.

2.7 POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento de Orgaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106

de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio y 50 de 1998, de 30 de diciembre, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en la tarifa que después se indica.

Artículo 2.º

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Orgaz.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de competencia municipal por la Administración Municipal, bien porque haya sido instada, bien porque directamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares, que se refiere, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.º

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas concretas de aplicación de las tarifas, que figuran como anexo de esta Ordenanza.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales, se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación a la Hacienda Municipal.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva

VI. CUOTA

Artículo 8.º

La cuota se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

VII. DEVENGO

Artículo 9.º

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito de su importe total o parcial.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Administración municipal de Orgaz, se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la can-

tidad liquidada en metálico, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Todo ello, sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

Objeto: Servicio de alcantarillado para toda clase de fincas enclavadas en el término municipal para las que el Ayuntamiento tiene establecido este servicio, así como por el tratamiento y depuración de las aguas residuales provenientes de tal alcantarillado.

Cuota tributaria:

La cuota tributaria viene determinada en función de la siguiente tarifa:

1.- Por cada acometida:

a) Viviendas y fincas, 8.640 pesetas.
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, 8.640 pesetas.

2.- Cuota anual por la conservación de la red de alcantarillado público, tratamiento y depuración de las aguas residuales:

a) Para viviendas y fincas, 960 pesetas.
b) Para naves y locales, 1.920 pesetas.
c) Industrias de gran vertido, 10.000 pesetas.

Reglas de aplicación:

1.ª Es de carácter general y obligatorio la prestación del servicio de alcantarillado para todas aquellas viviendas, locales o fincas que disfruten del suministro de agua potable de la red municipal, o bien el consumo de agua provenga de medios propios y su vertido de aguas residuales sea susceptible de hacerlo por su proximidad en la red del alcantarillado municipal.

2.ª La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que por tener condición de general y obligatorio, se entenderá utilizado por los titulares y/o usuarios de viviendas, locales y establecimientos existentes en la zona que cubra la organización municipal de aquel.

3.ª Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio son, improrrateables e irreducibles, y se considerarán devengadas el día primero de cada año natural, sin perjuicio de que el Ayuntamiento puede cobrar esta tasa semestralmente.

4.ª Las personas sobre las que recae la tasa por prestación de servicios de carácter general y obligatorio deberán presentar en este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta baja y modificaciones, suministrando los datos necesarios para la correcta aplicación de esta tasa en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de adquisición de la vivienda, local o establecimiento sujeto a esta tasa, o desde la fecha en que se produzca cualquier variación que afecte a la misma, utilizando el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

5.ª Están exentos de esta tasa los inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Orgaz, destinados al cumplimiento de sus fines. No se incluyen los arrendatarios de viviendas o locales de negocio de propiedad municipal ni los concesionarios de puestos en los Mercados, Matadero y otros análogos.

6.ª En los supuestos de cambio de titularidad de la vivienda, el propietario estará obligado a comunicar al Ayuntamiento los datos identificativos del comprador, teniendo en todo caso aquel el carácter de sustituto de éste.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la presente Ordenanza fiscal por la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado tendrá efectos y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida Ordenanza

2.8 SERVICIO DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento de Orgaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de